

¿EL PLAN SECTORIAL EÓLICO DE GALICIA, INVALIDA LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES?

La presente nota se formula en relación a esta consulta.

Desde el Grupo de Trabajo Jurídico entendemos que las competencias municipales en materia de urbanismo no puede quedar invalidadas por ningún Plan.

El Ayuntamiento al aprobar inicialmente una revisión de su planeamiento para regular la implantación de las energías renovables en su municipio, está ejerciendo una competencia que le es propia, en uso de su autonomía local, amparada por la Constitución Española.

A continuación indicamos los fundamentos jurídicos y los pronunciamientos al respecto del Tribunal Constitucional.

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.:

LA CONSTITUCIÓN en sus artículos 137 y 140 garantiza la autonomía municipal cuando señala.

Artículo 137.

*El Estado se organiza territorialmente en **municipios**, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades **gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.***

Artículo 140.

***La Constitución garantiza la autonomía de los municipios.** Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos.*

Las Comunidades Autónomas pueden, mediante Ley, regular el régimen jurídico de las Corporaciones Locales de su territorio, pero ajustándose a las bases establecidas por el Estado, como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 84 de 23 de diciembre de 1982.

Pues bien, esas bases están previstas en **LA LEY 7/1985 DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, (LBRL)**, que en su artículo 2 establece:

Artículo 2.-

*Para la efectividad de **la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales**, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, **deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses.***

Y el urbanismo es una de las materias que más directamente afecta al círculo de intereses municipales y así se lo refleja la propia LBRL, que en su art. 25.2.a, dispone:

Artículo 25.

*2. **El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias**, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, **en las siguientes materias:***

*a) **Urbanismo:** planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.*

LA CARTA EUROPEA DE LA AUTONOMÍA LOCAL de 1985, en su artículo 3º define el concepto de autonomía local.

Artículo 3.º Concepto de la autonomía local.

1. Por autonomía local se entiende **el derecho** y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y **gestionar** una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y **en beneficio de sus habitantes**.

Quedan expuestos por tanto, los fundamentos jurídicos que amparan la autonomía de la que gozan los municipios para la gestión de sus intereses, como es el urbanismo, cuya competencia le es propia, atribuida por la Ley.

II.- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

La garantía de la autonomía local no implica reservar unas competencias predeterminadas en favor de las Corporaciones locales, sino el derecho de los Ayuntamientos a intervenir de modo efectivo y no meramente simbólico en los intereses que les afectan.

Los atentados contra dicha autonomía municipal pueden proceder tanto del legislador estatal como del autonómico, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando, al concretar el repertorio de atribuciones de las Corporaciones locales, no hagan efectivo el derecho de éstas a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses.

El Tribunal Constitucional ha tenido que abordar, desde sus primeras sentencias, el significado de la autonomía local y lo centró en torno a las siguientes afirmaciones:

La autonomía local ha de ser entendida como **un derecho de la comunidad local a participar**, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de **cuantos asuntos le atañen** (STC 32/1981, de 28 de julio y STC 27/1987, de 27 de febrero).

La STC 159/2001, de 5 de julio, hace una mayor concreción del significado de la autonomía local en su proyección sobre el urbanismo.

.- En primer lugar la sentencia recuerda el significado de dicha autonomía, garantizada en la Constitución .

.- La sentencia explica que «el cauce y el soporte normativo de la articulación de esta garantía constitucional es la Ley estatal de Régimen Local».

.- So pena de incurrir en inconstitucionalidad, por vulneración de la garantía de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés.

.- Esta sentencia contiene también una importante doctrina sobre el alcance de la autonomía municipal en relación con la aprobación del planeamiento urbanístico, como ahora veremos.

III.- LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON EL URBANISMO.-

FACULTADES MUNICIPALES SOBRE LA APROBACIÓN:

La autonomía municipal incluye la aprobación inicial y la provisional, en tanto que la aprobación definitiva se le atribuye a la Comunidad Autónoma.

«El legislador competente para dictar la normativa urbanística, en este caso el legislador estatal, goza de libertad a la hora de determinar la participación de los entes locales en la actividad urbanística **siempre que respete** un núcleo mínimo, como las que se ejercen en **las fases de aprobación inicial y provisional** (STC 159/2001)

La existencia de estos controles en el marco de la regulación de las relaciones interadministrativas «no ha de oscurecer el principio de que **la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corresponde al municipio, (STC 51/2004).**

CONCLUSIONES:

Tras los fundamentos jurídicos expuestos así como la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia de la autonomía municipal y sus potestades en materia de Urbanismo, desde el Grupo de Trabajo Jurídico, queremos poner de manifiesto las siguientes conclusiones.

Primera.- En términos generales **el urbanismo es una competencia primariamente municipal**, que se ejerce dentro de los límites marcados por la legislación autonómica.

Segunda.- El Plan Sectorial Eólico de Galicia, o cualquier otro similar de otra Comunidad Autónoma, se caracterizan porque las determinaciones de estos **planes** vinculan al planeamiento de los entes locales a los que afecten, que deberán adaptarse a ellos. **Al sustituir al planeamiento municipal en su función ordenadora, constituyen una seria amenaza a la autonomía municipal .**

Tercera.- Sin desconocer que este tipo de instrumentos puede ser útil para resolver problemas concretos, no se pueden ocultar los riesgos inherentes a la utilización indiscriminada de estas figuras, para instrumentar **un urbanismo «a la carta» en beneficio de algunos promotores avisados y con suficiente influencia** para conseguir que se declaren de interés regional determinadas actuaciones, sin que haya razón alguna para sustraerlas del régimen urbanístico ordinario, es decir, su inserción en el planeamiento urbanístico municipal.

A este respecto suscribimos las palabras de D. Ángel Menéndez Rexach, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid que señala:

En cuanto amenaza a la autonomía municipal, resulta preocupante el auge que en algunas Comunidades están adquiriendo los proyectos de interés regional (o como se denominen). Como ocurre casi siempre, el problema no está en la figura, que puede ser un cauce adecuado para determinadas actuaciones, sino en su perversión o desnaturalización. Su utilización debería reservarse a actuaciones de iniciativa autonómica (no privada) y debería justificarse la imposibilidad o inconveniencia de ajustarse a la ordenación urbanística en vigor. De lo contrario, se corre el riesgo de que estos proyectos «singulares» se conviertan en auténticas «reservas de dispensación» perfectamente legalizadas, lo que no parece que sea un avance de nuestro Derecho urbanístico y, desde luego, deja en entredicho el respeto a la autonomía municipal.

Es obvio señalar que el Plan Sectorial Eólico de Galicia, como señala en su Memoria, es un instrumento que regula intereses supralocales, pero también es un documento sobre el que se ampara para una más que probable vulneración de la autonomía local.

Desde el punto de vista municipal, dicho Plan afecta gravemente a su territorio, es de interés para el municipio y sobre el que no ha participado en la toma de decisiones.

Además el Plan en su Memoria (Página 91) hace afirmaciones tan grotescas como:

.- Que el plan tiene una mínima incidencia territorial; cuando realmente se trata de megaproyectos de renovables que invaden cientos de hectáreas.

.- Que presenta su máxima compatibilidad con el planeamiento municipal; cuando nos encontramos con un planeamiento que ni prevé ni tiene regulado semejantes instalaciones sobre su término municipal.

ALIENTE: 30 de julio de 2021
Grupo de Trabajo Jurídico.